

ARMADA DE CHILE

TM- 003

PÚBLICO

**REGLAMENTO SOBRE
RECONOCIMIENTO DE
NAVES Y ARTEFACTOS
NAVALES**



DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

**ARMADA
DE
CHILE
DIRECCIÓN
GENERAL
DEL
TERRITORIO
MARÍTIMO
Y
DE
MARINA
MERCANTE**

REGLAMENTO

SOBRE RECONOCIMIENTO

DE NAVES Y ARTEFACTOS

NAVALES

DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

Dirección: Errázuriz # 537, Valparaíso - Teléfono 56-32-220 85 55

Nombre Publicación	Reglamento sobre Reconocimiento de Naves y
Territorio Marítimo :	Artefactos Navales
Código Publicación	
Territorio Marítimo :	TM-003
N° de Stock :	7610-X24-2488

ÚLTIMA REVISIÓN MAYO 2020

SE ENCUENTRA DISPONIBLE SOLAMENTE EN PÁGINAS WEB

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARÍA DE MARINA

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE
RECONOCIMIENTO DE NAVES Y
ARTEFACTOS NAVALES.

DECRETO SUPREMO N° 248.¹

SANTIAGO, 5 de Julio de 2004.

VISTO: Lo manifestado por la Comandancia Jefe de la Armada en su oficio ordinario N° 12.600/1528, del de abril de 2004; lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes, 101 del decreto ley (M) N°2.222, sobre “Ley de Navegación”, de fecha 21 de mayo de 1978 y en los artículos 3°, letras c) y h) y 36 del decreto con fuerza de ley N°292, de 1953; y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 328 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Artículo primero.- Apruébase el siguiente reglamento sobre Reconocimiento de Naves y Artefactos Navales.

¹ Publicado en el Diario Oficial N° 37.987, del 16 de octubre de 2004.

ÍNDICE

		Página
TÍTULO I	GENERALIDADES.....	7
TÍTULO II	DE LOS RECONOCIMIENTOS DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES.....	11
TÍTULO III	DE LOS CERTIFICADOS.....	13
TÍTULO IV	DE LOS INSPECTORES DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES	21
FICHA TÉCNICA.....		24

TÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las normas sobre reconocimiento de naves y artefactos navales y de los certificados que deban otorgarse en cumplimiento de la legislación y reglamentación nacional, incluyendo los convenios internacionales, de los cuales el país es parte.

Artículo 2º.- Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- 1.- **Autoridad Marítima:** El Director General, los Gobernadores Marítimos, los Capitanes de Puerto y los Cónsules en los casos que la ley determine.
- 2.- **Certificado:** Documento expedido de conformidad con las disposiciones de este reglamento, que acredita prima facie que la nave o artefacto naval o actividad reconocida o inspeccionada, cumple con la legislación y reglamentación nacional o internacional aplicable.
- 3.- **Dirección General:** La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 4.- **Director General:** El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 5.- **Director Técnico:** El Director de Seguridad y Operaciones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- 6.- **Marpol:** El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques y su Protocolo, vigente en el país.
- 7.- **Nave:** Toda construcción principal, destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión. A los efectos de la aplicación del presente reglamento los términos “nave” y “buque” son sinónimos.
- 8.- **Nave Mercante:** Aquella que sirve al transporte, sea nacional o internacional.
- 9.- **Nave Mercante de Carga:** Aquella nave mercante que no sea buque de pasaje.
- 10.- **Nave de Pasaje:** Aquella nave que sirve para el transporte de más de doce pasajeros.
- 11.- **Nave Factoría:** Aquella nave especial, que se dedique exclusivamente al procesamiento del pescado de otros recursos vivos del mar.
- 12.- **Nave Pesquera:** Aquella nave especial, que se utiliza comercialmente para la captura de recursos hidrobiológicos vivos del mar, incluidas las que procesan su propia captura
- 13.- **Navegación Marítima internacional:** La que se realiza por mar, desde Chile hacia el exterior y viceversa, como también, entre puertos no nacionales

- 14.- **Navegación Marítima Nacional:** La que se efectúa por mar, entre puertos o puntos del litoral chileno y, en general, por aguas sometidas a la jurisdicción nacional y entre estos y las islas esporádicas chilenas. Comprende, asimismo, la navegación fluvial o lacustre.
- 15.- **O. M. I.:** La Organización Marítima Internacional.
- 16.- **Reconocimiento Anual:** Reconocimiento general de los elementos de la nave o artefacto naval, relacionados con el certificado correspondiente, que debe efectuarse dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, a fin de garantizar que el estado del buque y su equipo es mantenido de modo que se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, con el propósito de asegurar que el estado del buque o artefacto naval continúa siendo satisfactorio para el servicio a que éste esté destinado.
- 17.- **Reconocimiento Inicial:** Aquel reconocimiento que tiene lugar antes de que la nave o artefacto naval entre en servicio, y consistirá en una inspección general, acompañada de pruebas cuando sea necesario, de la estructura, máquinas principales, auxiliares y el equipo, a fin de garantizar que cumplen con las prescripciones pertinentes para el certificado de que se trate, y que son adecuados para el servicio a que esté destinado el buque o artefacto naval.
- 18.- **Reconocimiento Periódico:** El reconocimiento efectuado después de la entrada en servicio de la nave o artefacto naval, durante el período de validez del certificado, consistente en el reconocimiento de todos los elementos relacionados con el certificado correspondiente, incluyendo la realización de las pruebas cuando sea necesario, para verificar que la nave, el artefacto naval o su equipo continúan siendo satisfactorios para el servicio a que están destinados. Será de renovación, cuando tenga lugar con motivo de la renovación de un certificado extendido con anterioridad.
- 19.- **Reconocimiento Intermedio:** Aquel reconocimiento realizado en sustitución de uno de los reconocimientos anuales, consistente en un reconocimiento minucioso de determinados elementos relacionados con el certificado a refrendar, a fin de garantizar que el buque o artefacto naval es idóneo para el servicio a que está destinado.
- 20.- **Reconocimiento de Renovación:** El reconocimiento que debe realizarse antes de proceder a la renovación oportuna del certificado de que se trate, consistirá en una inspección acompañada de pruebas cuando sea necesario, de la estructura, de las máquinas y del equipo, a fin de garantizar que su estado es satisfactorio e idóneo para el servicio a que esté destinado el buque o artefacto naval. Este reconocimiento importa la expedición de un nuevo certificado, tras la pérdida de vigencia del anterior.
- 21.- **Reconocimiento Adicional:** Aquel que debe realizarse cuando la nave o artefacto naval ha sufrido un siniestro, accidente o se descubra un defecto, que afecte sus condiciones de seguridad, integridad o eficiencia, o sean sometidos a reparaciones o modificaciones de importancia, a fin de garantizar que las reparaciones o modificaciones se han llevado a cabo adecuadamente para que continúen siendo idóneos para el servicio a que estén destinados. Los reconocimientos adicionales, según corresponda, pueden ser generales o parciales.

- 22.- **Refrendo de un Certificado:** Acción de firma y sello de un certificado, por parte de la Autoridad Marítima competente o de funcionario autorizado, cuando se haya realizado satisfactoriamente uno de los reconocimientos anuales, intermedios, periódicos o de la obra viva prescritos durante el período de validez del certificado o se haya autorizado una prórroga, un período de gracia posterior a la fecha de vencimiento anual, o cualquier otra circunstancia prevista en la formativa aplicable al certificado.
- 23.- **Sistema Armonizado de Reconocimiento y Certificación (SARC):** Sistema adoptado para armonizar la realización de los reconocimientos de naves y artefactos navales, que se establecen en los convenios internacionales pertinentes, conducentes al otorgamiento, refrendo y renovación de los certificados de seguridad de una nave.
- 24.- **SOLAS:** Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, vigente en el país.

Artículo 3°.- Las Autoridades Marítimas nacionales, no autorizarán el zarpe de ninguna nave, mayor o menor, sea nacional o extranjera, mientras no acredite que se encuentra en condiciones de seguridad y de prestar servicio de acuerdo con su clase, porte y tipo.

Las Autoridades Marítimas, no autorizarán, asimismo, el ejercicio de su actividad a todo artefacto naval, mayor o menor, que no reúna las mismas condiciones anteriores.

Artículo 4°.- Las condiciones exigidas en el artículo anterior, se acreditarán mediante la presentación de los certificados de seguridad pertinentes, de conformidad con los convenios internacionales, de los cuales el país es parte y la legislación y reglamentación marítima nacional.

Artículo 5°.- Corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a su personal dependiente, efectuar las funciones de reconocimiento, verificación y de control del material de las naves y artefactos navales nacionales, y de aquellas extranjeras que arriben a puerto nacional, cautelando que cumplan con los estándares de seguridad, internacionales, vigentes en el país, con el propósito de dar seguridad a la vida humana en el mar y proteger el medio ambiente marino.

Para dichos efectos, se realizarán reconocimientos iniciales, anuales, periódicos, adicionales, intermedios y de renovación, previo a la expedición de los certificados del caso. Los reconocimientos periódicos, intermedios y de renovación se efectuarán cuando así lo dispongan los convenios internacionales, de los cuales el país es parte o la legislación y reglamentación marítima nacional.

Artículo 6°.- Todo reconocimiento de nave y artefacto naval, sólo podrá ser realizado por personal dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, sometido al decreto con fuerza de ley (G) N° 1, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y a la Ordenanza de la Armada, aprobada por decreto supremo N° 487, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, del año 1988. Sin perjuicio de la designación de peritos ad-hoc, de conformidad con lo previsto por el artículo 36 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, que aprobó la ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Con todo, el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante podrá delegar la realización de los reconocimientos e inspecciones, de conformidad con lo autorizado

en los convenios internacionales vigentes en el país, en el caso de naves y artefactos navales que deban ser reconocidas en el extranjero, en la Administración Marítima del país en cuyo puerto se encuentren o en una sociedad de clasificación de naves reconocida por la Dirección General.

Artículo 7º.- Con el propósito de cumplir los acuerdos internacionales suscritos por Chile, en los puertos que el Director General determine, existirán además peritos navales, designados en la forma prevista en los artículos precedentes para realizar los reconocimientos para el control de naves por el Estado rector el puerto, sin perjuicio de integrar las respectivas comisiones de inspección de naves y artefactos navales.

Artículo 8º.- Los propietarios, armadores, capitanes y patrones de las naves y artefactos navales, serán responsables por las omisiones de los reconocimientos prescritos en este reglamento, correspondiéndoles especialmente las siguientes obligaciones:

- a) Notificar a la Autoridad Marítima la caducidad de los certificados, por causa legal o reglamentaria; y
- b) Informar a la Autoridad Marítima o Consular del primer puerto a que arriben, las averías o defectos que afecten a su seguridad o a la integridad de sus dispositivos de salvamento.

Artículo 9º.- En caso de accidente o siniestro marítimo, los certificados de seguridad caducarán en forma total o parcial según la naturaleza de las averías causadas. En tal caso, la Autoridad Marítima competente suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval afectado, hasta que se subsanen las deficiencias observadas. La autorización de zarpe o el reinicio de las operaciones, según el caso, estarán sujetas a la realización de los reconocimientos adicionales, generales o parciales, destinados a verificar el resultado de las reparaciones llevadas a cabo para restituir la nave o artefacto naval, a lo menos, a su condición operativa previa al accidente.

Artículo 10º.- Toda referencia hecha por los Convenios MARPOL y SOLAS, señalados en el artículo segundo, sus anexos o sus disposiciones complementarias a la Administración, se entenderán referidas, para los efectos del presente reglamento a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

TÍTULO II

De los reconocimientos de naves y artefactos navales

Artículo 11º.- Existirán en los puertos que señale el Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, comisiones de inspección de naves y artefactos navales, que tendrán como función general el reconocimiento de las naves y artefactos navales, mayores y menores, en cumplimiento de lo dispuesto en los convenios internacionales de los cuales el país es parte y la legislación y reglamentación marítima nacional, y como funciones específicas:

- a.- Efectuar los reconocimientos, generales o parciales, de las naves y artefactos navales, para el otorgamiento refrendo o renovación de sus certificados de seguridad o demás contemplados por el presente reglamento y la legislación nacional, incluyendo los convenios internacionales de los cuales el país es parte.

- b.- Efectuar inspecciones aleatorias a las naves y artefactos navales, a fin de verificar que mantienen sus condiciones de seguridad.
- c.- Emitir las certificaciones de seguridad que correspondan, previa realización de los reconocimientos a que hubiere lugar.
- d.- Inspeccionar las naves y artefactos navales extranjeros, a requerimiento de los gobiernos respectivos o en uso de las atribuciones que los convenios internacionales, de los cuales el país es parte, otorgan al Estado Rector del Puerto.
- e.- Efectuar peritaje de naves y artefactos navales, afectados por siniestros o accidentes marítimos.
- f.- Aprobar los proyectos de construcción, reparación, modificación y transformación de naves y artefactos navales.

Podrán constituirse comisiones de inspección de naves y artefactos navales, separadamente, para naves y artefactos navales mayores y menores.

Los integrantes de las comisiones de inspección de naves y artefactos navales mayores, serán designados por resolución del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con personal especialista en los cargos de navegación, maniobras, máquinas, construcción naval y telecomunicaciones, y serán presididas por el Gobernador Marítimo jurisdiccional.

Los integrantes de las comisiones de inspección de naves y artefactos navales menores, serán designados por resolución del Gobernador Marítimo respectivo, con personal especialista en los cargos de navegación, maniobras, máquinas y telecomunicaciones, y serán presididas por el Capitán de Puerto jurisdiccional.

Artículo 12°.- En los puertos donde no existan comisiones de inspección de naves y artefactos navales, las inspecciones serán atendidas por la comisión de inspección de naves y artefactos navales que se designe por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para tal efecto.

Artículo 13°.- Existirá también, una Comisión Nacional de Inspección de Naves, que funcionará en Valparaíso, sin perjuicio de la facultad del Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, para designar a sus miembros en comisión en cualquier puerto nacional o extranjero.

La comisión nacional, estará integrada por el Director de Seguridad y Operaciones Marítimas, o la persona que éste designe en su representación, quien la presidirá; por un inspector de navegación y maniobras; por un inspector de máquinas y construcción naval, y por un inspector de telecomunicaciones.

Artículo 14°.- Las comisiones de inspección de naves y artefactos navales, estarán integradas exclusivamente por personal dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o por peritos ad-hoc designados para el efecto, en virtud de lo previsto por el artículo 36° del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953.

Artículo 15°.- Constituye obligación de los inspectores que forman parte de una comisión de inspección de naves y artefactos navales, practicar los reconocimientos necesarios para llegar al convencimiento razonable de que los elementos que reconoce se encuentran en buen estado, de conformidad con los estándares previstos por la normativa nacional e internacional sobre la materia.

No se expedirá ningún certificado, general o parcial, sin el convencimiento del inspector o de la comisión respectiva, de que la nave o el artefacto naval, por su estado y condición es acreedor al mismo.

Artículo 16°.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento, acreditado documentalmente con los certificados emitidos por la Autoridad Marítima competente, constituye, salvo prueba en contrario, presunción del buen estado de la nave o artefacto naval para el servicio a que está destinada, según su clase y tipo.

Artículo 17°.- Si como consecuencia de los reconocimientos practicados a cualquier nave o artefacto naval, nacional o extranjero, la Autoridad Marítima competente estimare que no se acredita en forma satisfactoria que se encuentra en buenas condiciones de navegabilidad, procederá a su retención, y corresponderá al inspector responsable dar las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias detectadas.

Los inspectores no propondrán la retención de una nave o artefacto naval, si las deficiencias fueren de tal naturaleza que no entrañan peligro para la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y el medio ambiente, o si su certificado no ha expirado o dejado de tener validez por causa legal o reglamentaria.

TÍTULO III

De los certificados

Artículo 18°.- Las actividades de reconocimiento, tendrán por objeto comprobar que la nave o artefacto naval, sus aparatos y dispositivos, elementos, materiales o equipos, su tripulación, su maquinaria e instalaciones, su carga y sus procedimientos operativos, reúnen, respecto al fin al que se destina, las prescripciones y condiciones aplicables de la normativa nacional e internacional vigente en el país, en materia de seguridad marítima, que a los efectos de este reglamento, se entenderá como seguridad de la vida humana en el mar, de la nave o artefacto naval particular, de la navegación y de prevención de la contaminación del medio ambiente marino producida desde a bordo.

El otorgamiento, renovación o refrendo de los certificados de seguridad de las naves y artefactos navales, estará supeditado al cumplimiento de las normas sobre reconocimiento, frecuencia y resultado de los mismos que se establecen en la legislación nacional, en los convenios internacionales sobre la materia, vigentes en el país, y en el presente reglamento.

Artículo 19°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las inspecciones y certificados de seguridad de las naves y artefactos navales menores, se regirán por las disposiciones del presente reglamento, con las modalidades que se determinen mediante resolución fundada del Director General, atendida la actividad que realizan, su porte, diseño y tipo de navegación, con excepción de los casos en que expresamente el reglamento se refiere a ellas.

Artículo 20°.- Los métodos y las normas técnicas para llevar a cabo los reconocimientos e inspecciones que tengan por objeto otorgar, refrendar o renovar los certificados de seguridad, serán los establecidos en la legislación y reglamentación nacional, en los Convenios MARPOL y SOLAS, y en los demás convenios internacionales aplicables sobre la materia, incluyendo sus disposiciones complementarias, códigos, resoluciones, y directrices aprobadas por la Organización Marítima Internacional, las que constituirán normativa complementaria de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 21°.- Toda nave mercante y especial, y todo artefacto naval, será inspeccionado cada 12 meses, con el objeto de refrendar o renovar sus certificados de seguridad, de acuerdo con las normas del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 22°.- Para el otorgamiento, refrendo o renovación de los certificados de seguridad de cualquier nave o artefacto naval nacional, según el caso, será necesario que previamente se dé cumplimiento a los siguientes reconocimientos:

- 1.- Las naves de pasaje mayores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
 - a.- Una inspección inicial.
 - b.- Una inspección de renovación, cada doce meses.
 - c.- Una inspección periódica del exterior de la obra viva, en la oportunidad señalada en la letra f) del párrafo siguiente.
- 2.- Las naves mercantes de carga y especiales mayores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
 - a.- Una inspección inicial.
 - b.- Una inspección de renovación, cada cinco años.
 - c.- Una inspección periódica, a realizar en la segunda o tercera fecha de vencimiento anual del certificado, en sustitución de uno de los reconocimientos anuales, si se trata del certificado de seguridad de equipo. Si se trata del certificado de seguridad radioeléctrica, la inspección se debe realizar en cada fecha del vencimiento del certificado.
 - d.- Una inspección anual, a realizar en cada fecha de vencimiento anual del certificado de seguridad.
 - e.- Una inspección periódica intermedia, a realizar en la segunda o tercera fecha de vencimiento anual del certificado de seguridad, en sustitución de una de las inspecciones anuales.
 - f.- Dos inspecciones del exterior de la obra viva de la nave, como mínimo, durante cada período de cinco años de validez del certificado correspondiente, con un intervalo máximo de 36 meses entre dos cualquiera de las inspecciones.
- 3.- Los artefactos navales mayores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
 - a.- Una inspección inicial.
 - b.- Una inspección de renovación, cada cinco años.
 - c.- Una inspección anual, a realizar cada fecha de vencimiento anual del certificado de seguridad.
 - d.- Dos inspecciones periódicas del exterior de su obra viva, metálica o de madera, como mínimo, durante cada período de cinco años de validez del certificado

correspondiente, con un intervalo máximo de 36 meses entre estas inspecciones. Tratándose de otros materiales, se podrán reducir a una las inspecciones durante dicho período, cuando ello no afecte la seguridad del artefacto naval.

- 4.- Las naves y artefactos navales menores, serán objeto de las siguientes inspecciones:
- a.- Una inspección inicial.
 - b.- Una inspección de renovación, cada doce meses.

Artículo 23°.- En todos los certificados, salvo que tengan el carácter de indefinidos, se hará constar su plazo máximo de validez, transcurrido el cual se deberá proceder a la renovación o refrendo de los mismos. Dicho plazo se establecerá de conformidad con lo establecido en la legislación y reglamentación nacional, incluidos los convenios internacionales vigentes en el país.

El Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, mediante resolución fundada, dictada al efecto y publicada en el Diario Oficial de la República, podrá modificar los plazos máximos de validez de los certificados fijados por el presente reglamento, para adaptarlos a la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 24°.- El período durante el cual deberán efectuarse los reconocimientos, dependiendo del tipo de inspección o reconocimiento y del certificado de que se trate, será el siguiente:

- a) El período para renovar los certificados de las naves de pasaje, carga, especiales y de los artefactos navales, será de tres meses, debiendo la inspección efectuarse antes de la fecha de expiración del certificado existente.
- b) El período para refrendar los certificados de las naves de carga, especiales y de los artefactos navales, será de seis meses, debiendo la inspección efectuarse dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado.
- c) El período para renovar los certificados de las naves y artefactos navales menores, será de un mes, debiendo la inspección efectuarse antes de la fecha de expiración del certificado existente.
- d) El período para efectuar los reconocimientos adicionales será de dos meses, debiendo la inspección efectuarse dentro del mes anterior o posterior a cada fecha fijada para efectuar esa inspección o reconocimiento.

Artículo 25°.- Cuando los resultados de los reconocimientos para el otorgamiento, refrendo o renovación de los certificados de seguridad de una nave o artefacto naval, arrojen observaciones sobre el estado de su casco, estructura, maquinarias o equipos, que ameriten un control más frecuente de los mismos, deberán efectuarse reconocimientos adicionales, del cargo o área afectada, con la frecuencia que se determine, sin que ello signifique la invalidación del o los certificados involucrados.

Estos reconocimientos se efectuarán previa resolución fundada de la Dirección de Seguridad y Operaciones Marítima, dependiente de la Dirección General, en el caso de naves y artefactos navales que posean Certificado Internacional de Seguridad; del respectivo Gobernador Marítimo, en el caso de naves y artefactos navales mayores que posean Certificado

General de Seguridad, o del Capitán de Puerto, en el caso de las naves y artefactos navales menores.

La limitación señalada, será levantada sólo una vez subsanadas las observaciones formuladas o corregidas definitivamente las faltas que la motivaron, dejándose constancia de ambas circunstancias en el mismo instrumento.

Artículo 26°.- Realizado cualquiera de los reconocimientos de una nave o artefacto naval, no podrá efectuarse cambio alguno en la disposición estructural, distribución, las máquinas, el equipo y demás componentes que fueron objeto de la inspección, sin previa autorización de la Autoridad Marítima.

Artículo 27°.- De acuerdo con lo dispuesto en las normas nacionales y en los convenios internacionales vigentes en Chile, las Autoridades Marítimas nacionales podrán ordenar reconocimientos adicionales a toda nave o artefacto naval nacional sujetos a su control y fiscalización, en las oportunidades que lo estimen necesario, procurando hacerlas cuando su realización no dificulte las faenas y se disponga de un período razonable que permita informar con la debida antelación sobre las observaciones detectadas a los armadores o agentes, a fin de que éstas sean subsanadas a la brevedad.

Artículo 28°.- A las naves y artefactos navales que concluyan satisfactoriamente los reconocimientos e inspecciones realizadas, se les otorgarán los certificados de seguridad y demás que correspondan, de acuerdo con su porte, tipo y tráfico, en conformidad con lo dispuesto en la legislación y reglamentación nacional, incluyendo los convenios internacionales de los cuales el país es parte.

Artículo 29°.- A las naves mayores de pasaje que efectúan exclusivamente navegación marítima nacional, que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Naves de Pasaje”.

A las naves mercantes de carga y naves especiales mayores, exceptuadas las pesqueras, de arqueo bruto menor de 500, que efectúan navegación marítima internacional, y a las naves mercantes de carga y naves especiales mayores, excepto las pesqueras, que efectúan navegación marítima nacional, que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Naves Mercantes de Carga y Naves Especiales Mayores”.

A los artefactos navales mayores que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Artefacto Naval Mayor”.

A las naves pesqueras mayores que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado General de Seguridad para Buque Pesquero”. Se les otorgará, asimismo, un “Certificado de Calado Máximo de Operación”, previo cumplimiento de las inspecciones pertinentes

A las naves menores, mercantes o especiales, que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado de Navegabilidad para Nave Menor”.

A los artefactos navales menores que cumplan con las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, se les expedirá, tras una inspección inicial o de renovación, un “Certificado de Seguridad para Artefacto Naval Menor”.

Los certificados de seguridad de las naves y artefactos navales señalados precedentemente, comprenderán los cargos de seguridad de equipo, de construcción y radioeléctrica, según corresponda, y llevarán como suplemento un Inventario del Equipo.

Artículo 30°.- Cuando a una nave o artefacto naval le sea concedida una exención, en virtud de lo dispuesto en la normativa nacional o internacional vigente en Chile, se le otorgará un “Certificado de Exención”.

Artículo 31°.- El “Certificado de Calado Máximo de Operación” tendrá una validez de cinco años.

La fecha de otorgamiento, refrendo y de renovación de los certificados de seguridad de las naves y artefactos navales será, por regla general, siempre la misma, manteniéndose inalterable en el tiempo.

Artículo 32°.- Excepcionalmente, en los casos que se señalan a continuación, se podrán modificar las fechas y/o períodos señalados en los artículos precedentes, de conformidad con lo previsto en la normativa técnica nacional e internacional vigente en el país:

a) Reconocimiento de renovación:

1. Si el reconocimiento de renovación se efectúa en los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se puso término a la inspección, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o de carga, respectivamente, a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado.
2. Si el reconocimiento de renovación se realiza después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se puso término a la inspección, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o de carga, respectivamente, a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado.
3. Si el reconocimiento de renovación se efectúa con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido desde la fecha en que se puso término a la inspección, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o de carga, respectivamente, a partir de esa fecha.
4. Si un certificado, distinto de un Certificado General de Seguridad de una Nave de Pasaje, se expide por un período menor de cinco años la Autoridad Marítima competente podrá posteriormente prorrogar su validez, más allá de la fecha de expiración, hasta un período total máximo de cinco años, siempre que se hayan efectuado todas las inspecciones exigidas para ese período.

5. Si se efectúa un reconocimiento de renovación y no es posible otorgar un nuevo certificado a la nave, antes de la fecha de expiración del certificado existente, la Autoridad Marítima competente podrá refrendar el certificado existente, por un período de validez adicional que no excederá de cinco meses, a contar de la fecha de expiración del certificado.
 6. Si a la fecha de expiración de un certificado, el buque no está en el puerto donde se hará la Inspección de Renovación, la Autoridad Marítima competente podrá prorrogar la validez del certificado por un período máximo de tres meses. La prórroga sólo permitirá al buque proseguir viaje hasta el puerto donde será inspeccionado. Efectuada la inspección, la fecha de expiración del nuevo certificado, será establecida a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado, antes de que se concediera la prórroga, por un período de uno o cinco años según sea el buque de pasaje o de carga respectivamente.
 7. Todo certificado otorgado a una nave que no haya sido prorrogado en virtud de las disposiciones precedentes, podrá serlo por un período de gracia máximo de un mes. Efectuada la inspección, la fecha de expiración del nuevo certificado, será establecida a partir de la fecha de expiración del certificado reemplazado, antes de que se concediera la prórroga, por un período de uno o cinco años según sea el buque de pasaje o de carga respectivamente.
 8. En circunstancias especiales, que determine la Autoridad Marítima competente, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 2), 6) y 7) precedentes, la validez del nuevo certificado puede ser establecida a partir de la fecha en que se realizó la inspección de renovación, por un período de uno o cinco años, según sea el buque de pasaje o carga respectivamente.
- b) Reconocimientos de refrendo:

Si la inspección se efectúa antes del período estipulado:

1. La fecha de vencimiento anual que figure en el certificado de que se trate, se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que finalizó la inspección.
2. Las inspecciones anuales, intermedias o periódicas subsiguientes, se efectuarán en los plazos que corresponda, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual.
3. Aun cuando se efectúe la inspección antes del período estipulado, la fecha de expiración del certificado podrá permanecer inalterada, siempre que se efectúen una o más inspecciones anuales, intermedias o periódicas, según proceda, sin que se exceda entre ellas los intervalos máximos estipulados.

Lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable a las naves y artefactos navales menores.

Artículo 33°.- Todo certificado de seguridad, excepto el de “Calado Máximo de Operación”, caducará de pleno derecho en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si las inspecciones pertinentes no se han efectuado dentro de los plazos legales y reglamentarios.
- b) Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo prescrito en la normativa nacional e internacional vigente en el país.
- c) Cuando el buque cambie su nacionalidad y pabellón nacional por el de otro Estado.

Artículo 34°.- El certificado de “Calado Máximo de Operación” caducará de pleno derecho, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el casco o las superestructuras de la nave, han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario otorgarle uno nuevo.
- b) Si la protección de las aberturas, las barandillas, las portas de desagüe o los medios de accesos a los alojamientos de la tripulación, no se han mantenido en buen estado de funcionamiento.
- c) Si la resistencia estructural de la nave, se ha debilitado hasta el punto que no ofrezca la seguridad deseada.
- d) Cuando el buque cambie su nacionalidad y pabellón nacional por el de otro Estado.
- e) Si el certificado no es refrendado de conformidad con lo prescrito en el presente reglamento, la legislación nacional y los convenios internacionales vigentes en el país.

Artículo 35°.- En caso que una nave o artefacto naval sea sometida a reparaciones, modificaciones o transformaciones de envergadura, se producirá de pleno derecho la caducidad de sus certificados de seguridad. Para la renovación de éstos, la nave o artefacto naval, deberá ser sometida a los reconocimientos adicionales necesarios para la renovación de sus certificados.

Artículo 36°.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, a las naves y artefactos navales que no aprueben la inspección para el otorgamiento, la renovación o refrendo de sus certificados, no se les otorgarán o refrendarán dichos documentos; en cuyo caso la Autoridad Marítima competente suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval, hasta que se subsanen las deficiencias observadas.

Artículo 37°.- En caso de accidente o siniestro marítimos, los certificados de seguridad caducarán en forma total o parcial, según sea la naturaleza de las averías, en cuyo caso la Autoridad Marítima suspenderá el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval afectado, hasta que se subsanen las deficiencias observadas, estando sujeta la autorización de zarpe a reconocimientos adicionales para verificar el resultado de las reparaciones.

Artículo 38°.- Si como resultado de cualquier reconocimiento de una nave o artefacto naval, las deficiencias observadas no afectan la seguridad de la nave o artefacto naval, la Autoridad Marítima competente podrá otorgar o refrendar el certificado de seguridad y autorizar el zarpe o las operaciones de la nave o artefacto naval, bajo la condición de subsanarlas en los plazos que establezca.

Artículo 39°.- Si como resultado de cualquier reconocimiento, las deficiencias observadas son de carácter grave y no pueden ser subsanadas en el lugar en que se efectúa el reconocimiento, se podrá autorizar el zarpe sólo hasta el próximo puerto apropiado para reparar o subsanar las deficiencias observadas, bajo las condiciones de seguridad que determine la Autoridad Marítima competente.

Artículo 40°.- Las naves y artefactos navales extranjeros, serán reconocidos por personal dependiente de la Autoridad Marítima nacional competente, de acuerdo con las disposiciones de control contenidas en convenios internacionales vigentes en el país, en los siguientes casos:

- a.- Cuando haya claros indicios de que la nave, su maquinaria, equipo o su tripulación no satisfacen en lo esencial, las prescripciones de las normas internacionales exigibles vigentes.
- b.- Cuando hayan sido sometidas a reparaciones o modificaciones de envergadura.
- c.- Cuando hayan sufrido accidentes o siniestros que afecten su casco, estructura, maquinaria o equipos-
- d.- Cuando deban levantarse observaciones pendientes, efectuadas en otros puertos.
- e.- En ausencia de certificados válidos.

Artículo 41°.- En las naves y artefactos navales deberán encontrarse a bordo, en todo momento y vigentes, sus certificados y demás documentos exigidos de acuerdo con los convenios internacionales y la legislación y reglamentación nacional, los que deberán ser exhibidos a requerimiento de la Autoridad Marítima.

El otorgamiento de los certificados contemplados por el presente reglamento, a las naves o artefactos navales, se ajustará, en lo posible, a los modelos aprobados por la Organización Marítima Internacional (OMI) para el efecto.

Artículo 42°.- En toda inspección reglamentaria o revista de cargo que tenga por objeto otorgar, renovar o refrendar los certificados de una nave o artefacto naval, deberán encontrarse a bordo, en su caso, el capitán, oficiales y tripulantes que conformen la dotación de cargo, a fin de facilitar la labor de éstos, entregándoles las informaciones que soliciten.

Artículo 43°.- Las inspecciones o reconocimientos de las naves y artefactos navales, estarán sujetas al pago de los derechos y tarifas que se establecen en el reglamento a que se refiere el Art. 169 del D.L. N°2.222 de 1978.

Artículo 44°.- Tratándose de naves que por mandato de un convenio internacional vigente, se encuentren obligadas a realizar cualquier otro reconocimiento o inspección, previo al otorgamiento de nuevos certificados de seguridad y acreditaciones no contempladas en los artículos anteriores, procederá su realización y las certificaciones del caso, por la Autoridad Marítima Nacional, en la forma prevista por este reglamento.

TÍTULO IV

De los inspectores de naves y artefactos navales

Artículo 45°.- El Director General designará, anualmente, al personal de su dependencia que deberá integrar las comisiones de inspección de naves y artefactos navales, para llevar a efecto los reconocimientos e inspecciones de ambos, como, asimismo, al personal que se desempeñará como inspectores del Estado rector del puerto.

Artículo 46°.- El Director General, en uso de la facultad dispuesta por el artículo 36° del decreto fuerza de ley N°292, de 1953, podrá designar para desempeñar funciones de reconocimiento de naves, a peritos o inspectores ad-hoc. Dicho nombramiento tendrá una vigencia máxima de un año, renovable acorde con las necesidades del Servicio.

Sin embargo, cuando sea necesario reemplazar a un inspector en cualquier especialidad, en razón de enfermedad, permiso o por cualquier otra causal de orden temporal, el Gobernador Marítimo jurisdiccional podrá nombrar un inspector ad-hoc por el lapso que dure el impedimento. Dicho nombramiento, en ningún caso podrá exceder el período de vigencia del nombramiento del perito designado conforme al inciso anterior.

Artículo 47°.- Para ser nombrado como inspector o perito ad-hoc, para los efectos previstos en los artículos precedentes, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditar poseer título profesional o técnico afín con el desempeño en el área a la cual postula.
- 2.- Poseer dominio del idioma inglés náutico, adecuado al desempeño como inspector del área a la cual postula, a satisfacción de la Dirección General.
- 3.- Poseer dominio de las normas de seguridad marítima, nacionales e internacionales, relacionadas con la inspección y estado del material de las naves, a satisfacción de la Dirección General.
- 4.- Salud compatible con el desempeño a bordo.
- 5.- No encontrarse afecto a alguna de las incompatibilidades descritas en el artículo siguiente.

Artículo 48°.- No podrán desempeñarse como inspectores los peritos ad-hoc, las personas a quienes afecte alguna de las siguientes situaciones:

- 1.- Quienes tengan relaciones contractuales permanentes o intereses comunes con armadores, agentes de naves, astilleros, maestranzas y/o talleres dedicados a la reparación de naves y/o artefactos navales.
- 2.- Quienes sean propietarios de astilleros, maestranzas y/o talleres, dedicados a reparación de naves y/o artefactos navales.
- 3.- Quienes se hallen unidos en relación de parentesco hasta segundo grado de afinidad y 4° de consanguinidad con las personas nombradas en los números 1 y 2 del presente artículo.

- 4.- Quienes, a juicio fundado de la Dirección General, no gozaren de absoluta imparcialidad o independencia necesaria para desempeñarse como inspector.

Artículo 49°.- Los inspectores ad-hoc, cesarán en sus funciones anticipadamente al cumplimiento del período de su nombramiento anual, por resolución del Director General, por las siguientes causales:

- 1.- Renuncia voluntaria;
- 2.- Salud incompatible con su desempeño como inspector;
- 3.- Desempeño profesional deficiente debidamente comprobado;
- 4.- Faltas a la ética profesional o a disposiciones reglamentarias o instrucciones del servicio, debidamente calificadas por el Director General;
- 5.- Incompatibilidad con otras funciones, debidamente calificadas por el Director General;
- 6.- Negativa injustificada a prestar servicios en reconocimiento de naves o artefactos navales.

Artículo 50°.- Las faltas al orden, a la seguridad y a la disciplina, o aquellas que sean resultado de imprudencia o negligencia en su desempeño profesional de los inspectores ad hoc, serán sancionadas por la Autoridad Marítima correspondiente, de acuerdo al procedimiento contemplado en el D. S.(M) 1.340 bis de 1941, sobre Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigencia, transcurridos 90 días desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero.- Derógase, a contar de la vigencia del presente Reglamento, el decreto supremo N°70, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de fecha 16 de enero de 1985.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República. Michelle Bachelet Jeria, Ministra de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento, Carlos Mackenney Urzúa, Subsecretario de Marina.

FICHA TÉCNICA

Código Publicación
Territorio Marítimo

: **TM-003**

Nombre Publicación

: **REGLAMENTO SOBRE
RECONOCIMIENTO DE
NAVES Y ARTEFACTOS
NAVALES**

- 1.- Promulgado por D.S. N° 248, de 5 de Julio de 2004.
- 2.- Publicado en D.O. N° 37.987, de 16 de Octubre de 2004.
- 3.- Modificado por :